



Asamblea General

Distr. general
26 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

19º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Presidente-Relator: El Hadji Malick Sow

Resumen

En 2011, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria celebró su 20º aniversario. Para señalar la ocasión, el Grupo de Trabajo puso en marcha una base de datos para facilitar el acceso de las víctimas, los Estados y la sociedad civil a sus opiniones y a otros documentos.

El Grupo de Trabajo ha visitado Georgia y Alemania por invitación de sus respectivos Gobiernos. Los informes relativos a esas visitas figuran en las adiciones del presente documento (A/HRC/19/57/Add.2 y 3).

Durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo aprobó 68 opiniones relativas a 105 personas en 31 Estados. Esas opiniones figuran en la adición 1 del presente documento (A/HRC/19/57/Add.1).

Por otro lado, durante el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo transmitió a 45 gobiernos 108 llamamientos urgentes relacionados con 1.629 personas (1.526 hombres, 99 mujeres y 4 niños). Los gobiernos y las fuentes comunicaron que se había puesto en libertad a 21 personas.

Se recibió información de los Gobiernos de Angola y Colombia sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo a los gobiernos de los países visitados.

El presente informe incluye las cuestiones temáticas de las que el Grupo de Trabajo se ha ocupado en 2011, a saber, el carácter excepcional de la prisión preventiva y el derecho humano del *habeas corpus*. El Grupo de Trabajo también aprovecha la oportunidad para reflexionar sobre el impacto de su labor, su cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas e instrumentos internacionales y regionales para la protección y promoción de los derechos humanos, y la necesidad de revisar la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad. En relación con esto último, el Grupo de Trabajo ha

celebrado consultas oficiosas con representantes de los gobiernos y de la sociedad civil como preparativo de su Deliberación N° 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario.

El Grupo de Trabajo insta a todos los Estados a remediar las detenciones arbitrarias, principalmente mediante la puesta en libertad y la adopción de medidas compensatorias de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recomienda también a los Estados que garanticen el derecho humano de *habeas corpus* en todas las circunstancias como herramienta eficaz para combatir el fenómeno de la detención arbitraria.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	4
II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2011	4–47	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2011 ..	7–27	5
B. Visitas a los países	28–47	13
III. Consideraciones temáticas	48–72	16
A. La prisión preventiva como medida excepcional.....	48–58	16
B. <i>Habeas corpus</i>	59–64	17
C. Casos, cumplimiento y recursos	65–72	21
IV. Conclusiones	73–78	23
V. Recomendaciones.....	79–82	24

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/42, con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que fuera incompatible con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue precisado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. En su sexto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos evaluó el mandato del Grupo de Trabajo y aprobó la resolución 6/4, que confirmó el alcance de dicho mandato. En su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por otro período de tres años.
2. En 2011, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por la Sra. Shaheen Sardar Ali (Pakistán), el Sr. Mads Andenas (Noruega), el Sr. Roberto Garretón (Chile), el Sr. El Hadji Malick Sow (Senegal) y el Sr. Vladimir Tochilovsky (Ucrania).
3. El Hadji Malick Sow es el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo y Shaheen Sardar Ali, su Vicepresidenta.

II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2011

4. Durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 60º, 61º y 62º. Realizó sendas misiones oficiales a Georgia (15 a 24 de junio de 2011) y Alemania (26 de septiembre a 5 de octubre de 2011) (véanse las adiciones 2 y 3, respectivamente).
5. El 14 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo celebró su 20º aniversario con un acto conmemorativo organizado en París con el apoyo de los Gobiernos de Francia y Noruega y de la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia. El acto reunió a diversos interesados que participaron en mesas redondas sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo de la labor y la jurisprudencia del Grupo de Trabajo y señalaron las mejores prácticas para mejorar sus funciones. El Grupo de Trabajo tuvo el honor de contar con la presencia de dos personas que habían sido objeto de opiniones del Grupo de Trabajo, Birtukan Mideksa y Haitham al-Maleh, así como con un vídeo enviado por Aung San Suu Kyi, que agradeció al Grupo de Trabajo las seis opiniones que había emitido en relación con su detención. Algunos de los ponentes del acto fueron Nicole Ameline; Carlos Ayala Corao y Jared Genser; los antiguos Presidentes-Relatores del Grupo de Trabajo Louis Joinet y Leila Zerrougui, y el ex Vicepresidente Tamás Bán. Emmanuel Decaux, Michel Forst, Bacre Ndiaye, Tarald Brautaset, Halvor Saetre, Christian Strohal y François Zimeray honraron el acto con su presencia. Durante el evento, el Grupo de Trabajo presentó su base de datos, que contiene más de 650 opiniones sobre casos individuales aprobadas desde la creación del Grupo. La base de datos puede consultarse en español, francés e inglés en www.unwgadatabase.org.
6. El 22 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo celebró en Ginebra consultas oficiosas con representantes de los gobiernos y de la sociedad civil en el contexto de la preparación de su Deliberación Nº 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario. En ese sentido, mediante una nota verbal de 31 de octubre de 2011, el Grupo de Trabajo pidió a los gobiernos que respondieran por escrito a las preguntas siguientes: "1) ¿Prohíbe expresamente la legislación de su país la privación arbitraria de la libertad? Si es así,

describa la legislación correspondiente; 2) ¿Qué elementos tienen en cuenta los jueces del ordenamiento jurídico nacional para calificar la privación de libertad como arbitraria? Si es posible, proporcionen ejemplos concretos de sentencias".

A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2011

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

7. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones respectivas aprobadas por el Grupo de Trabajo (A/HRC/19/57/Add.1).

8. Durante sus períodos de sesiones 60º, 61º y 62º, el Grupo de Trabajo aprobó 68 opiniones relativas a 105 personas en 31 países. En el cuadro que figura seguidamente se detallan las opiniones aprobadas durante esos períodos de sesiones, y en la adición 1 del presente informe se reproducen los textos íntegros de las opiniones N° 1/2011 a N° 68/2011.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

9. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a su atención las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones 6/4 y 15/18 del Consejo de Derechos Humanos, en las que se pedía a los Estados que tomaran nota de las opiniones del Grupo de Trabajo y, en caso necesario, adoptaran medidas apropiadas para poner remedio a la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad e informaran al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de dos semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

Cuadro 1

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 60º, 61º y 62º

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
1/2011	República Árabe Siria	No	Sres. Mohamed Ahmed Mustafa; Hassan Ibrahim Saleh y Maarouf Ahmad Malla Ahmad	Detención arbitraria, categorías II y III
2/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Abdul Hakim Gellani	Detención arbitraria, categorías I, II y III
3/2011	Egipto	Sí	Sr. Tarek Abdelmoujoud al Zumer	Detención arbitraria, categoría I Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
4/2011	Suiza	Sí	Sr. Zaza Yambala	Detención arbitraria, categoría III
5/2011	Yemen	No	Sres. Osama Mohsen Hussein al Saadi y Mohamed Mohsen Hussein al Saadi	Detención arbitraria, categorías I y III

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
6/2011	Jamahiriyá Árabe Libia	No	Sr. Imed al Chibani	Detención arbitraria, categorías I, II y III
7/2011	Egipto	No	Sr. Mahmoud Abdelsamad Kassem	Detención arbitraria, categorías I y III
8/2011	Egipto	No	Sr. Nizar Ahmed Sultan Abdelhalem	Detención arbitraria, categorías I y III
9/2011	Autoridad Palestina	Sí	Sres. Mohammad Ahmad Mahmoud Soukyeh; Majd Maher Rebhi Obeid; Ahmad Mohammad Yousri Rateb al-Auyoui; Wael Mohammad Saeed al-Bitar; Wesam Azzam Abdel-Muhsen al-Kawasmi; y Muhanad Mahmoud Jamil Nayroukh	Detención arbitraria, categorías I y III
10/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Bachr b. Fahd b. al-Bachr	Detención arbitraria, categorías I, II y III
11/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Ali ben Mohamed Hamad al Qahtani	Detención arbitraria, categorías I y III
12/2011	Líbano	Sí	Sr. Abbas Shadar Zabed al-Lami	Detención arbitraria, categorías I, III y IV. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
13/2011	Belarús	No	Sr. Mikalai Statkevich	Detención arbitraria, categorías II y III
14/2011	Líbano	Sí	Sr. Thaer Kanawi Abed el Zahra el Rimahi	Detención arbitraria, categorías I, III y IV. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
15/2011	China	Sí	Sr. Liu Xiaobo	Detención arbitraria, categorías II y III
16/2011	China	Sí	Sra. Liu Xia	Detención arbitraria, categorías II y III
17/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Abdulrahim Ali Abdullah al-Murbati	Detención arbitraria, categorías I y III
18/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Abdulrahmane al-Faqasi al-Ghamdi	Detención arbitraria, categorías I y III
19/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Fouad Yahya Ali al-Samhi	Detención arbitraria, categorías I y III
20/2011	Irán (República Islámica del)	Sí	Sr. Kiarash Kamrani	Detención arbitraria, categorías II y III
21/2011	Irán (República Islámica del)	Sí	Sra. Nasrin Sotoudeh	Detención arbitraria, categorías II y III

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
22/2011	Azerbaiyán	Sí	Sres. Dmitri Pavlov; Maksim Genashilkin y Ruslan Bessonov	Detención arbitraria, categoría III
23/2011	China	Sí	Sr. Liu Xianbin	Detención arbitraria, categoría II
24/2011	Viet Nam	Sí	Sr. Cu Huy Ha Vu	Detención arbitraria, categoría II
25/2011	Myanmar	Sí	Sres. Thagyi Maung Zeya y Sithu Zeya	Detención arbitraria, categoría II
26/2011	República Árabe Siria	Sí	Sr. Muhannad al-Hassani	Detención arbitraria, categorías II y III
27/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sr. Marcos Michel Siervo Sabarsky	Detención arbitraria, categoría III
28/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sr. Miguel Eduardo Osío Zamora	Detención arbitraria, categoría III
29/2011	China	Sí	Sr. Zhou Yung Jun	Detención arbitraria, categorías I y III
30/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Saleh bin Awad bin Saleh al Hweiti	Detención arbitraria, categorías I, II y III
31/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Bilal Abu Haikal	Detención arbitraria, categorías I y III
32/2011	Camerún	Sí	Sr. Pierre Roger Lambo Sandjo	Detención arbitraria, categorías II y III. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
33/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Mohamed Abdullah al Uteibi	Detención arbitraria, categorías I, II y III
34/2011	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Sres. Abdelsalam Abdallah Salim y Akbar Omar	Detención arbitraria, categoría III
35/2011	Marruecos	Sí	Sr. Mohamed Hassan Echerif el-Kettani	Detención arbitraria, categorías II y III
36/2011	México	Sí	Sra. Basilia Ucan Han	Detención arbitraria, categoría III. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
37/2011	República Árabe Siria	No	Sr. Abdul Rahman	Detención arbitraria, categorías II y III
38/2011	República Árabe Siria	No	Sra. Tal al-Mallouhi	Detención arbitraria, categorías II y III

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
39/2011	República Árabe Siria	Sí	Sra. Tuhama Mahmoud Ma'ruf	Detención arbitraria, categorías II y III
40/2011	Bhután	Sí	Sra. Dechen Wangmo	Caso archivado (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (en espera de más información))
41/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Ali Khassif Saïd al Qarni	Detención arbitraria, categorías I, II y III
42/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Thamer Ben Abdelkarim Alkhodr	Detención arbitraria, categorías I, II y III
43/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Mohamed b. Abdullah b. Ali al-Abdulkareem	Detención arbitraria, categorías I, II y III
44/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Muhammad Geloo	Detención arbitraria, categorías I, II y III
45/2011	Arabia Saudita	No	Sres. Chérif al Karoui y Hichem Matri	Detención arbitraria, categoría III
46/2011	Viet Nam	No	Sras. Tran Thi Thuy y Pham Ngoc Hoa; Sres. Pham Van Thong; Duong Kim Khai; Cao Van Tinh; Nguyen Thanh Tam y Nguyen Chi Thanh	Detención arbitraria, categorías II y III
47/2011	Argentina	Sí	Sr. Carlos Federico Guardo	Detención arbitraria, categoría III
48/2011	Indonesia	No	Sr. Filep Jacob Semuel Karma	Detención arbitraria, categorías II y III
49/2011	Sri Lanka	No	Sras. Jegasothy Thamothersampillai y Sutharsini Thamothersampillai	Detención arbitraria, categoría III
50/2011	Egipto	No	Sr. Maikel Nabil Sanad	Detención arbitraria, categorías II y III
51/2011	República Democrática Popular Lao	Sí	Sra. Kingkeo Phongsely	Párrafo 33 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo
52/2011	Argentina	Sí	Sres. Iván Andrés Bressan Anzorena y Marcelo Santiago Tello Ferreira	Detención arbitraria, categoría III
53/2011	Uzbekistán	Sí	Sr. Akzam Turgunov	Detención arbitraria, categorías II y III
54/2011	Angola	No	Sres. José António da Silva Malembela; José Muteba; Sebastião Lumani; Augusto Sérgio y Domingos Henrique	Detención arbitraria, categorías II y III

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
55/2011	Líbano	Sí	Sr. Jawad Kazem Mhabes Mohammad al Jabouri	Detención arbitraria, categorías I y IV
56/2011	Líbano	Sí	Sr. Hamid Ali	Detención arbitraria, categorías I y IV
57/2011	Egipto	No	Sres. Mohammed Amin Kamal y Ahmed Jaber Mahmoud Othman	Detención arbitraria, categoría III
58/2011	Irán (República Islámica del)	Sí	Sr. Heshmatollah Tabarzadi	Detención arbitraria, categorías II y III
59/2011	Iraq	No	Sra. Hasna Ali Yahya Husayn; Mohamed, Maryam y Fatima Ali Yahya Husayn (niños)	Detención arbitraria, categorías I y III
60/2011	Jordania	Sí	Sr. Issam Mahamed Tahar Al Barquaoui al Uteibi	Detención arbitraria, categoría II
61/2011	México	No	Sres. Tomintat Marx Yu y Zhu Wei Yi	Detención arbitraria, categoría III
62/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sr. Sabino Romero Izarra	Detención arbitraria, categoría III
63/2011	Bolivia (Estado Plurinacional de)	Sí	Sr. Elöd Tóásó	Detención arbitraria, categoría III
64/2011	Emiratos Árabes Unidos	No	Sr. Ahmed Mansoor	Detención arbitraria, categorías II y III
65/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sres. Hernán José Sifontes Tovar; Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas	Detención arbitraria, categoría III
66/2011	Bangladesh	No	Sres. Motiur Rahman Nizami; Abdul Quader Molla; Mohammad Kamaruzzaman; Ali Hasan Mohammed Mujahid; Allama Delewar Hossain Sayedee y Salhuddin Quader Chowdhury	Detención arbitraria, categoría III
67/2011	México	No	Sr. Israel Arzate Meléndez	Detención arbitraria, categoría III
68/2011	Qatar	No	Sr. Salem al Kuwari	Detención arbitraria, categorías I y III

3. Información recibida en relación con opiniones anteriores

10. En una carta de 11 de febrero de 2011, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela informó al Grupo de Trabajo de que María Lourdes Afiuni Mora, que había sido objeto de la opinión N° 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela), se encontraba en

arresto domiciliario desde el 3 de febrero de 2011 en cumplimiento de una sentencia dictada por el Juez 26 del Área Metropolitana de Caracas.

11. En una carta de 31 de mayo de 2011, el Representante Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra tomó nota de la opinión N° 13/2011 (Belarús) del Grupo de Trabajo y la calificó de no objetiva y parcial. La persona objeto de la opinión, Sr. Statkevich, había participado en un intento de golpe de Estado en Belarús organizado por algunos excandidatos a las elecciones presidenciales. Esas personas habían planeado y participado en graves disturbios, en un intento de apoderarse de la Cámara de Representantes y del Parlamento. Las autoridades habían adoptado medidas enérgicas para frustrar ese intento. El Gobierno añadió que el derecho a la libertad de reunión debía ejercerse sin actos violentos que desembocaran en alteraciones del orden público.

12. El Gobierno de Indonesia presentó información adicional con respecto a la opinión N° 48/2011 (Indonesia) del Grupo de Trabajo. Señaló que todos los recursos judiciales se habían agotado en el caso del Sr. Karma, desde el Tribunal de Distrito hasta la Corte Constitucional. Según el Gobierno, la sentencia contra el Sr. Karma estaba justificada y era proporcional, y el Gobierno podía cumplirla por el bien de la seguridad nacional de los indonesios en todo el archipiélago. El Sr. Karma tenía acceso a los servicios de salud y el derecho a recibir visitas de su abogado y sus familiares.

13. La fuente informó de que el Sr. Haytham Al-Maleh, que había sido objeto de la opinión N° 27/2010 (República Árabe Siria), fue puesto en libertad el 8 de marzo de 2011, y que los Sres. Mustafa, Saleh y Ahmad, que habían sido objeto de la opinión N° 1/2011 (República Árabe Siria), fueron puestos en libertad el 17 de mayo de 2011.

14. La fuente informó también de que el Sr. Al Chibani, que había sido objeto de la opinión N° 6/2011 (Libia), fue puesto en libertad el 15 de septiembre de 2011.

15. Además, la fuente informó de que el Sr. Al Karoui, que había sido objeto de la opinión N° 45/2011 (Arabia Saudita), fue puesto en libertad el 7 de noviembre de 2011.

16. La fuente informó de que el Sr. González, una de las cinco personas que habían sido objeto de la opinión N° 19/2005 (Estados Unidos de América), fue puesto en libertad el 7 de octubre de 2011, después de haber cumplido su pena. Sin embargo, debe permanecer en el territorio de los Estados Unidos de América durante tres años más en régimen de libertad condicional en cumplimiento de una sentencia del Juez del Distrito Sur de Florida.

17. La fuente informó de que el Sr. Ziad Wasef Ramadan, testigo en las investigaciones sobre el asesinato del Sr. Hariri que había sido objeto de la opinión N° 24/2010 (República Árabe Siria) del Grupo de Trabajo, fue condenado a seis años de prisión.

4. Solicitudes de revisión

18. En una carta de 22 de agosto de 2011, el Gobierno de Suiza reaccionó a la opinión N° 4/2011 (Suiza), adoptada el 3 de mayo de 2011 con respecto al Sr. Yambala. El Gobierno pidió al Grupo que revisara su opinión. El Sr. Yambala se encuentra en la prisión del aeropuerto de Zúrich Kloten, donde está recluso desde el 25 de marzo de 2010, con miras a su expulsión. Según el Gobierno, no se ha superado el plazo máximo de detención, de 18 meses. El Sr. Yambala ha tenido la posibilidad de salir de Suiza en varias ocasiones si hubiera cooperado con las autoridades, en particular con respecto a la verificación de su nacionalidad. Las modalidades de aplicación de las medidas de detención contra el Sr. Yambala se ajustan a la legislación suiza y cumplen los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

19. En sus períodos de sesiones 61° y 62°, el Grupo de Trabajo examinó la solicitud de revisión del Gobierno de Suiza de conformidad con el párrafo 21 de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo señaló que el Gobierno no había presentado nuevos hechos que no se

conocieran en el momento en que aprobó su opinión. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto de su opinión tal como la había aprobado.

20. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno de Qatar con respecto al caso del Sr. Mohamed Farouk Ghareeb Al Mahdi (opinión N° 25/2010). El Grupo de Trabajo consideró que dicha respuesta había sido enviada fuera del plazo concedido y decidió mantener el texto de su opinión aprobada el 19 de noviembre de 2010. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Al Mahdi fue puesto en libertad el 14 de septiembre de 2010.

21. El Grupo de Trabajo decidió también mantener el texto de su opinión N° 32/2010 (Perú) en relación con la detención del Sr. Polo Rivera. El Grupo de Trabajo consideró que el Gobierno no había proporcionado nuevos hechos, en el sentido del párrafo 21 de sus métodos de trabajo, que justificaran una revisión de su opinión.

22. El Grupo de Trabajo está estudiando una solicitud de revisión de su opinión N° 46/2011 (Viet Nam), presentada por el Gobierno de Viet Nam.

23. El Grupo de Trabajo está estudiando también una solicitud de revisión de sus opiniones N° 15/2011 (China) y N° 16/2011 (China), presentadas por el Gobierno de la República Popular China.

5. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

24. Durante el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo transmitió a 45 gobiernos 108 llamamientos urgentes relacionados con 1.629 personas (1.526 hombres, 99 mujeres y 4 niños). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la detención, puso en conocimiento de cada uno de los gobiernos interesados el caso concreto denunciado y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y a la integridad física de las personas detenidas.

25. Cuando en el llamamiento se hizo referencia al estado de salud crítico de determinadas personas o a circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno en cuestión que adoptara todas las medidas necesarias para que el interesado o los interesados fuesen puestos en libertad. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo las directrices del código de conducta relativas a los llamamientos urgentes, y las ha aplicado desde entonces.

26. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 108 llamamientos urgentes, que se detallan en el cuadro siguiente.

Cuadro 2

Llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos por el Grupo de Trabajo

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad (información recibida de)</i>
Afganistán	1	2 hombres	
Arabia Saudita	6	9 hombres	
Armenia	1	80 hombres	
Bahrein	5	20 hombres, 6 mujeres, 1 niño	3 (fuente)

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad (información recibida de)</i>
Bangladesh	1	1 hombre, 1 mujer	
Belarús	3	8 hombres, 4 mujeres	
Camboya	1	1 hombre	
China	12	423 hombres, 29 mujeres	1 (Gobierno)
Chipre	1	3 hombres	
Côte d'Ivoire	1	1 hombre	
Djibouti	2	3 hombres	
Egipto	4	18 hombres, 7 mujeres	
Emiratos Árabes Unidos	5	11 hombres	
Federación de Rusia	3	4 hombres, 1 mujer	
Filipinas	1	4 hombres	
India	3	10 hombres, 1 mujer, 1 niño	9 (fuente)
Irán (República Islámica del)	8	95 hombres, 28 mujeres	
Iraq	2	8 hombres	6 (fuente)
Israel	1	1 hombre	
Kazajstán	3	28 hombres, 1 mujer	
Kirguistán	2	4 hombres, 2 mujeres	
Kuwait	1	1 hombre	
Líbano	2	6 hombres	
Libia	3	39 hombres	2 (fuente)
Malasia	1	81 hombres, 4 mujeres, 2 niños	
Marruecos	2	2 hombres	
México	2	10 hombres	
Myanmar	1	1 mujer	
Nigeria	1	1 hombre	
Omán	1	9 hombres	
Pakistán	1	4 hombres	
Perú	1	2 hombres	
Qatar	1	1 hombre	
República Árabe Siria	7	495 hombres, 7 mujeres	

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad (información recibida de)</i>
Sri Lanka	2	2 hombres	
Sudán	2	9 hombres, 3 mujeres	
Tailandia	2	61 hombres	
Túnez	1	4 hombres	
Turkmenistán	1	1 hombre	
Turquía	2	4 hombres, 2 mujeres	
Ucrania	1	8 hombres	
Uzbekistán	1	5 hombres	
Viet Nam	2	6 hombres, 2 mujeres	
Yemen	2	Sin determinar	
Zimbabwe	1	45 hombres	

27. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para informarlo de la situación de las personas afectadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos serían juzgados con las debidas garantías procesales.

B. Visitas a los países

1. Peticiones de visita

28. Se ha invitado al Grupo de Trabajo a visitar en misiones oficiales la Argentina (visita de seguimiento), Azerbaiyán, Burkina Faso, El Salvador, España, los Estados Unidos de América, la India, el Japón y Libia.

29. El Grupo de Trabajo ha solicitado asimismo visitar Sierra Leona, país que, si bien ha cursado una invitación oficial abierta a todos los mecanismos temáticos del Consejo de Derechos Humanos, aún no ha respondido a la solicitud del Grupo de Trabajo. El Grupo también ha presentado solicitudes para visitar la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein (visita de seguimiento), el Brasil, Egipto, Etiopía, la Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Guinea-Bissau, Marruecos, Nauru, Nicaragua (visita de seguimiento a Bluefields), Papua Nueva Guinea, la República Árabe Siria, la República Bolivariana de Venezuela, Tailandia, Turkmenistán y Uzbekistán.

2. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

30. De acuerdo con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 enviar a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento solicitando información sobre las iniciativas que hubiesen puesto en marcha para dar efecto a las recomendaciones adoptadas por el Grupo de Trabajo y contenidas en el informe correspondiente (E/CN.4/1999/63, párr. 36).

31. En 2011, el Grupo de Trabajo pidió información a Angola, Italia, Malta y el Senegal, y recibió información de los Gobiernos de Angola y Colombia.

Angola

32. En una carta de 12 de abril de 2011, el Gobierno de Angola informó al Grupo de Trabajo de las medidas que había adoptado en cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo sobre su misión oficial a Angola los días 17 a 27 de septiembre de 2007 (A/HRC/7/4/Add.4). En el contexto de la recomendación del Grupo de Trabajo para evitar la detención arbitraria, el Gobierno menciona la Ley N° 18-A de 17 de julio de 1992, de la prisión preventiva, que establece un período máximo de detención de cinco días antes de que el detenido comparezca ante el ministerio público. El artículo 3 de la citada ley permite mantener a los detenidos en régimen de incomunicación antes del primer interrogatorio. Si hay sospechas firmes de la comisión de un delito flagrante, y en función de la naturaleza del delito, el reo puede permanecer en prisión preventiva por un período de 30 a 135 días.

33. El artículo 64 de la Constitución de Angola de 2010 establece que se puede privar a un ciudadano de su libertad en virtud de una ley ordinaria. El artículo 73 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a emprender acciones judiciales, presentar reclamaciones o denunciar los actos que atenten contra sus derechos. El artículo 74 de la Constitución consagra el derecho de la acusación popular y el artículo 75 establece las medidas disciplinarias y penales imponibles a los funcionarios y agentes del Gobierno responsables de violaciones de los derechos, libertades y garantías consagrados en la Constitución.

34. Según el Gobierno, el marco constitucional ha reforzado la labor de la Fiscalía General. Todos los fiscales deben cumplir los plazos de detención preventiva previstos por la ley y evitar la privación arbitraria de la libertad. En ese contexto, el artículo 64 de la Constitución de 2010 dispone las condiciones en que las entidades públicas pueden detener a una persona y establece la institución del juez de instrucción, cuya función principal es proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos. El Gobierno señala la elaboración de los siguientes proyectos legislativos para modificar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1929 y para evitar las detenciones ilegales: a) la modificación y la derogación de diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal y de la Orden presidencial N° 35007 de 13 de octubre de 1945; b) una ley que rige el procedimiento especial relativo a las personas desaparecidas; c) una ley que rige las medidas provisionales en todas las fases del proceso penal; d) una ley que rige el *habeas corpus*; y e) una ley que rige los allanamientos, las incautaciones y las detenciones.

35. Con respecto a la prisión preventiva, el Gobierno señala que, para los delitos que se castigan con una pena privativa de libertad, el período de detención previsto es de 3 a 30 días, para los delitos sancionados con largas penas de prisión, de 45 a 135 días, y para los delitos contra la seguridad del Estado, de 90 a 125 días. El Gobierno observa que, en general se cumplen esos plazos.

36. En cuanto a la recomendación del Grupo de Trabajo de reducir el hacinamiento en las prisiones, el Gobierno de Angola señala una serie de medidas adoptadas entre 2007 y 2010, como la restauración, la construcción y la ampliación de las prisiones. El poder judicial de Angola creó una comisión especial en el Tribunal Provincial de Luanda para escuchar a los reos que estuvieran en espera de juicio por un período de dos a cinco años y una comisión técnica de jueces, fiscales y directores y empleados de prisiones para mejorar la situación con respecto al hacinamiento en las prisiones.

37. El Gobierno subraya que esas y otras medidas han contribuido a disminuir el número de reos en espera de juicio. Actualmente, el período de detención en espera de

juicio se ha reducido a aproximadamente un año. Esa mejora se debe también a la ampliación del programa de capacitación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos destinado a los jueces y fiscales de Angola.

38. El Gobierno indica que 1.570 presos han sido puestos en libertad en todo el país por distintos motivos, algunos de ellos a causa de irregularidades y detenciones ilegales. De esos 1.570 presos, 1.347 estaban en espera de juicio y 223 habían sido condenados.

39. En el marco de las medidas para reducir el hacinamiento, el Presidente otorgó un indulto en abril de 2009 para conmemorar el séptimo año de paz real en Angola. El indulto, que se incluyó en el Decreto presidencial N° 11 de 3 de abril de 2009, permitió poner en libertad a todos los presos que hubieran cumplido la mitad de su pena el 31 de marzo de 2009 y a aquellos cuya pena no excediera los 12 años de prisión. Las penas de las personas condenadas a más de 12 años de prisión se redujeron en una cuarta parte.

40. En su carta, el Gobierno proporcionó información detallada sobre la institución de la libertad condicional en Angola. Señaló que entre 2007 y 2010 se habían emitido órdenes a favor de conceder la libertad condicional que se habían traducido en la puesta en libertad de algunos presos. A modo de ejemplo, en Luanda, donde la población carcelaria era la más alta del país entre 2008 y 2010, se concedieron 95 peticiones de libertad condicional y se rechazaron otras 28, por razones objetivas. Cuando se presentó la información al Grupo de Trabajo se estaban tramitando otras 106 peticiones.

41. En relación con la recomendación del Grupo de Trabajo de aumentar la frecuencia de las inspecciones y visitas del Defensor del Pueblo y de la Fiscalía General a las prisiones y los centros de detención, el Gobierno señala que dichas inspecciones y visitas han aumentado gradualmente desde 2007. El Gobierno menciona los programas en curso elaborados por varias organizaciones no gubernamentales que trabajan directamente con los presos y detenidos en Angola.

42. En cuanto a las recomendaciones de otorgar un trato especial a los niños detenidos, el Gobierno señala que la mayoría de edad en Angola es de 18 años. Sin embargo, los niños de 16 y 17 años son penalmente responsables. Esa responsabilidad penal es relativa, ya que no todas las penas previstas en el Código Penal son aplicables a esos niños. Las penas más severas no les son aplicables. Por lo tanto, los niños de 16 o 17 años no pueden ser condenados a más de ocho años de prisión y el juez tiene facultad para reducir la pena a un año de prisión de conformidad con los artículos 94 y 108 del Código Penal. Los reos de 16 y 17 años permanecen separados de los adultos de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8 de 29 de agosto de 2008. No obstante, el Gobierno observa que, a causa del hacinamiento, no es totalmente posible lograr una separación estricta ni prevenir los incidentes entre los menores de edad y los adultos. Los niños menores de 16 años que puedan haber cometido un delito son protegidos por un régimen jurídico especial del Tribunal de Menores. Solo pueden ser objeto de un procedimiento para la aplicación de medidas de prevención de la delincuencia y de un procedimiento para la aplicación de medidas de protección social.

43. El Gobierno señala que, a raíz de la aprobación de la Constitución de 2010, el recurso de *habeas corpus*, que ya estaba previsto en el capítulo VII, artículo 312, del Código de Procedimiento Penal de Angola, adquirió carácter constitucional por conducto de su artículo 68.

44. En cuanto a la recomendación del Grupo de Trabajo de otorgar la administración de las prisiones al Ministerio de Justicia, el Gobierno señala que aún no se ha adoptado una decisión definitiva. Afirma que la Policía de Investigación Penal y los Servicios Penitenciarios son dos órganos totalmente independientes que dependen del Ministerio del Interior.

45. Con respecto a la posibilidad de establecer un mecanismo que permita la revisión de las decisiones de los tribunales militares por el Tribunal Supremo, el Gobierno reconoce la necesidad de revisar las leyes de la justicia militar. Según el Gobierno, la posibilidad de que los tribunales civiles controlen o supervisen las resoluciones de los tribunales militares provocaría probablemente un conflicto de jurisdicción. El Gobierno considera que los jueces militares dependientes del ministerio público garantizan la suficiente supervisión de las decisiones de los tribunales militares. El Gobierno informa de que los delitos comunes, aun cuando hayan sido cometidos por personal militar, son juzgados en los tribunales civiles.

Colombia

46. En una carta de 7 de diciembre de 2010, el Gobierno de Colombia informó al Grupo de Trabajo sobre las medidas que había adoptado para aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo que figuran en el informe sobre su visita al país, que tuvo lugar en octubre de 2008 (A/HRC/10/21/Add.3). El Gobierno señaló que el proyecto de ley N° 113 (Código de Convivencia Ciudadana) fue presentado por el poder ejecutivo a la Cámara de Representantes el 5 de octubre de 2010. El proyecto de código fue aprobado en primera instancia por el Senado el 1° de diciembre de 2010. El nuevo código, basado en los principios del respeto del derecho a la libertad y la seguridad, unifica en un único texto jurídico todas las normas relativas a la policía. Mediante el Decreto N° 3445 de 17 de septiembre de 2010, el Gobierno creó el puesto de Alto Consejero Presidencial para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana.

47. El Gobierno de Colombia hizo referencia al Plan Nacional de Descongestión Judicial 2009-2010, cuyo objetivo era tratar de reducir la cantidad de casos acumulados. El Plan Nacional había contribuido a que se dictaran 54.238 resoluciones judiciales y se trataran 1.023.674 expedientes judiciales. La lucha contra la corrupción había motivado una revisión exhaustiva de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, así como la creación de un órgano especializado contra la corrupción en la Policía Judicial. Por último, en relación con otra de las recomendaciones concretas del Grupo de Trabajo, el Gobierno informó de que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados había visitado el país en diciembre de 2009.

III. Consideraciones temáticas

A. La prisión preventiva como medida excepcional

48. En vista de las comunicaciones recibidas y las conclusiones resultantes de sus visitas a los países, el Grupo de Trabajo toma nota con preocupación del aumento del uso de la prisión preventiva y su excesiva duración.

49. Aunque en la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, por la que se establecía el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, no se define la "detención", el uso del término "privación de libertad" en la resolución 1997/50 dejó claro que el Grupo de Trabajo puede ocuparse de todas las formas de detención.

50. La prisión preventiva constituye una importante limitación de la libertad de circulación, que es un derecho humano fundamental y universal. Supedita la vida de un individuo a la autoridad de los agentes encargados de su custodia.

51. La cuestión de la detención preventiva se regula en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El párrafo 3 de este artículo dispone que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante

un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

52. La Observación general N° 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales, explica que por "sin demora" cabe entender un período de unos pocos días. La prisión preventiva debe ser lo más breve posible.

53. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad.

54. Esta disposición se completa con la segunda parte del párrafo 3 del artículo 9, que dispone que la "prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las actuaciones procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia.

55. El fundamento del párrafo 3 del artículo 9 también indica que otros tipos de medidas, como el arresto domiciliario, la vigilancia judicial y la libertad bajo fianza, no se considerarán obligatorias en sustitución de la prisión preventiva, sino facultativas. Considerar la posibilidad de adoptar una de las medidas sustitutivas de la privación de libertad permite determinar la observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad.

56. Las disposiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto pueden resumirse de la manera siguiente:

Toda medida de privación de libertad debe ser excepcional y de corta duración, y la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial.

57. El Grupo de Trabajo desea que esa interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto sea asumida de manera general, por lo que invita a los Estados a seguir promoviéndola entre los agentes de las fuerzas del orden con el fin de contribuir a que no se adopten medidas de prisión preventiva injustificadas y prolongadas, pues constituyen una privación arbitraria de la libertad.

58. Esta postura se fundamenta en la presunción de inocencia y la libertad de la persona, también reconocidas en el Pacto. Por último, cabe señalar que la norma enunciada en el artículo 9 solo es aplicable al proceso penal, y no al civil.

B. *Habeas corpus*

59. Desde su segundo informe, que trató de las actividades desarrolladas en 1992, el Grupo de Trabajo no ha dejado de abordar la cuestión del *habeas corpus*¹. Siempre ha recalcado que el *habeas corpus* es, en sí mismo, un derecho humano, como puede inferirse si se leen atentamente los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en manera más explícita, el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "toda persona que sea privada de libertad en

¹ Véanse los informes del Grupo de Trabajo, documentos E/CN.4/1993/24, párr. 43 c); E/CN.4/1994/27, párr. 36; E/CN.4/1995/31, párr. 45; E/CN.4/1996/40, párrs. 110 y 124, apartado 5); E/CN.4/2004/3, párrs. 62, 85 y 87; E/CN.4/2005/6, párrs. 47, 61, 63, 64, 75 y 78; A/HRC/7/4, párrs. 64, 68 y 82 a); A/HRC/10/21, párrs. 53, 54 y 73; A/HRC/13/30, párrs. 71, 76 a 80, 92 y 96.

virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal". El Grupo de Trabajo sostiene que el recurso de *habeas corpus* "no debe considerarse como un simple elemento del derecho a un proceso justo, sino como un derecho de la persona" (E/CN.4/2004/3, párr. 62). Del mismo modo, el principio 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone que "la persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno", a tal efecto. Esta es también la interpretación del Comité de Derechos Humanos, que en su Observación general N° 8, párrafo 1, preceptúa que "la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión".

60. Además, los Estados partes tienen contraída la obligación, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos reconocidos en él hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo; en concreto en todos los casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto, como se preceptúa en el párrafo 1 de la Observación general N° 8. La antigua Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/32, también "alienta a los Estados a que establezcan el *habeas corpus* como un derecho de las personas que no puede ser suspendido ni aun durante la vigencia de un estado de excepción".

61. A la vista de todo lo anterior, la ausencia del recurso de *habeas corpus* constituye, en sí misma, una violación de los derechos humanos, al privar a la persona —en realidad, a todas las personas— del derecho humano a la protección contra la detención arbitraria. Por ese motivo, el Grupo de Trabajo recomendó, por ejemplo, en el informe sobre la misión que llevó a cabo en el Senegal en 2009, que el Gobierno considerara la posibilidad de establecer el *habeas corpus* como medio de luchar contra la detención arbitraria (A/HRC/13/30/Add.3, párr. 82 a)). Como ya afirmó en su momento el Grupo de Trabajo, el *habeas corpus* es "una indispensable garantía en un Estado de derecho contra las detenciones arbitrarias" (E/CN.4/1994/27, párr. 36).

62. El Comité de Derechos Humanos señala que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto es aplicable a todas las formas de privación de libertad, tanto en las causas penales como en otras, por ejemplo, las relativas a enfermedades mentales, conductas antisociales, drogadicción, finalidades educativas, control de la inmigración, riesgos para la seguridad pública, acusaciones de terrorismo, prisión preventiva prolongada, prisiones secretas o régimen de incomunicación carcelaria. El Grupo de Trabajo hizo otro tanto, cuando señaló que, como parte de la denominada "guerra contra el terrorismo", se habían cometido actos de arbitrariedad y de limitación inaceptable del ejercicio del derecho humano del *habeas corpus* contra opositores políticos, disidentes en materia religiosa y otras personas que ejercían su libertad de opinión, expresión, conciencia y religión (E/CN.4/2005/6, párr. 63). En el curso de sus visitas a los países, el Grupo de Trabajo presta una especial atención a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la libertad personal y los recursos contra la detención arbitraria.

63. El Grupo de Trabajo considera que, en su legislación nacional, los Estados, con el fin de cumplir con las normas internacionales de derechos humanos, deben velar por que el recurso de *habeas corpus* se ajuste a los requisitos mínimos siguientes:

a) Informalidad: no debe ser obligatorio cumplir determinados trámites jurídicos para que el recurso sea admisible. Por ello, toda persona debe tener la posibilidad de solicitarlo por escrito, oralmente, por teléfono, fax, correo electrónico o de cualquier otro medio sin necesidad de autorización previa.

- b) Nivel jurisdiccional: debe ser resuelto por una autoridad judicial de rango superior que el del funcionario público o el juez que ordenó la detención.
- c) Eficacia y accesibilidad: la decisión de conceder el *habeas corpus* debe aplicarse de inmediato, ya sea mediante la puesta en libertad de la persona privada de libertad o la rectificación sin obstrucciones de los defectos descubiertos, según lo recomendado por el Comité contra la Tortura (véase CAT/C/CR/34/UGA, párrs. 6 b) y 10 f)).
- d) Gratuidad del trámite: no debe exigirse al preso o a su familia que deposite fianza o satisfaga costa alguna.
- e) Urgencia del recurso de *habeas corpus* y de la resolución judicial: "sin demora" (artículo 9, párrafo 4, del Pacto) significa que el tribunal debe solicitar el expediente del caso con el fin de resolver en cuestión de horas.
- f) Prohibición de la necesidad de la intervención de un abogado como criterio de admisibilidad del recurso.
- g) Universalidad: no solo puede interponerse el recurso con independencia del delito que se impute al preso, incluidos los de traición y terrorismo, sino que toda persona privada de libertad, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer este derecho.
- h) Intangibilidad: incluso en los casos previstos en el artículo 4 del Pacto, y en caso de conflicto armado, ya sea entre dos o más Estados partes o dentro del mismo Estado parte, de conformidad con los Convenios de Ginebra. Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas han adoptado disposiciones a tal efecto (véase la resolución 1993/36 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 16, y muchas otras, por ejemplo la resolución 1994/32, en la que se hace referencia al *habeas corpus* como "un derecho de las personas que no puede ser suspendido ni aun durante la vigencia de un estado de excepción").

64. Las disposiciones constitucionales o legales relativas al recurso de *habeas corpus* deben contemplar salvaguardias contra los siguientes indicios de una posible vulneración de la libertad personal:

- a) La falta de un auto de detención;
- b) La falta de fundamento jurídico del auto de detención;
- c) La falta de independencia del órgano jurisdiccional con respecto a la autoridad que ordenó la privación de libertad;
- d) La falta de competencia legal de la autoridad para ordenar la detención de una persona;
- e) El hecho de que el auto de detención fuera ejecutado por funcionarios públicos no autorizados a tal efecto ni debidamente identificados;
- f) La no presentación del auto de detención en el momento de efectuarla;
- g) El traslado del detenido a un lugar no público que no está acondicionado para servir de lugar de detención;
- h) El uso prolongado del régimen de aislamiento;
- i) La demora en la puesta del detenido a disposición de la autoridad judicial en el período de tiempo más breve establecido por la ley;
- j) La omisión de informar a las personas más cercanas al detenido de todas las circunstancias pertinentes, especialmente en el caso de los menores;

- k) La omisión de notificar la detención al representante diplomático o consular del país del detenido;
- l) La omisión de consignar la fecha del ingreso en custodia de un detenido en el registro, como lo exige la ley, en el momento real de su ingreso y de hacer constar el correspondiente auto de detención y su justificación, los nombres de los funcionarios que efectuaron el arresto y la fecha y hora del ingreso del detenido y de su comparecencia ante el tribunal;
- m) La omisión de informar del derecho a un intérprete y al uso de sus servicios;
- n) La denegación de la libertad bajo fianza, o la imposición de una fianza excesiva, para la puesta en libertad durante el juicio;
- o) La detención resultante del ejercicio legítimo de un derecho humano universalmente reconocido;
- p) La privación de libertad resultante del no respeto, en todo o en parte, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio con las debidas garantías;
- q) La retención de inmigrantes o solicitantes de asilo en custodia durante períodos prolongados de tiempo sin posibilidad de interponer otros recursos legales contra ese internamiento;
- r) La detención que constituye un acto de discriminación prohibido por el derecho internacional;
- s) La omisión de informar al detenido de sus derechos, especialmente el derecho a nombrar a un abogado y a comunicarse con él libremente y en forma confidencial; la falta de recursos efectivos para impugnar la legalidad del auto de detención o la forma en que la detención se llevó a cabo;
- t) La omisión de informar al detenido de su derecho a la asistencia jurídica gratuita si no puede sufragar este tipo de asistencia;
- u) La falta de acceso a todas las pruebas en las que se fundamentó el auto de detención;
- v) La desproporción entre el acto que se imputa al acusado y lo extremo de la medida de privación de libertad;
- w) La denegación del derecho a recibir visitas de sus familiares más cercanos y sus abogados;
- x) La omisión de tratar a los detenidos con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, sometiéndolo a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- y) La aplicación al detenido de medidas equivalentes a alguna forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición;
- z) El internamiento del detenido con presos convictos; y
- aa) La omisión de facilitar al detenido la atención médica necesaria.

C. Casos, cumplimiento y recursos

65. Desde su constitución, el Grupo de Trabajo siempre se ha interesado por la determinación de hechos y el esclarecimiento y desarrollo del derecho internacional en materia de detención arbitraria. Ha elaborado una amplia jurisprudencia, en particular en sus opiniones sobre casos de particulares, aunque también en sus deliberaciones, dictámenes jurídicos, informes de visitas a los países, llamamientos urgentes e informes conjuntos con otros mandatos de los procedimientos especiales sobre la legalidad y la arbitrariedad en los tratados de derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario.

66. El Grupo de Trabajo hace referencia a su propia jurisprudencia y a la de otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, las comunicaciones, las observaciones generales y los informes del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura son fuentes de autoridad para la interpretación de sus respectivos tratados, y sobre los recursos existentes. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los tribunales regionales de derechos humanos y los tribunales nacionales está constantemente presente en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, aun cuando no se haga referencia explícita a ella. El enfoque del Grupo de Trabajo es reflejo del amplio y fecundo intercambio de experiencias entre los órganos judiciales y cuasijudiciales nacionales, regionales e internacionales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia* (comunicación N° 1410/2005, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2004), se remitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Del mismo modo, en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, la Corte Internacional de Justicia se remitió a la jurisprudencia elaborada en el marco de los sistemas europeo, africano e interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

67. El Grupo de Trabajo celebra que las conclusiones y recomendaciones formuladas en sus informes y opiniones sean cada vez más utilizadas por otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y tribunales regionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asimismo, los informes y opiniones del Grupo de Trabajo también son útiles cuando los tribunales nacionales tienen que determinar el alcance de las obligaciones jurídicas internacionales que pueden tener un efecto directo o indirecto en los asuntos sobre los que tienen que pronunciarse. Lo mismo cabe decir cuando un tribunal nacional tiene que examinar una detención que el Grupo de Trabajo ha declarado arbitraria y contraria al derecho internacional. La eficacia de la protección internacional de los derechos humanos depende de que todas las autoridades nacionales observen las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. En algunas ocasiones, el Grupo de Trabajo ha recordado a un Estado que el deber de cumplir con las normas internacionales de derechos humanos no solo recae en el gobierno, sino en todos los funcionarios con responsabilidades en la materia, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones. Ninguna persona puede contribuir a la violación de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo también ha dejado en claro que una práctica generalizada o sistemática de la detención puede constituir un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

68. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Su enfoque está en consonancia con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, donde establece la posición probatoria para que pueda prosperar una acción en un caso de derechos humanos, posición que este Grupo de Trabajo ha adoptado en ocasiones anteriores para sus propias opiniones sobre casos presentados por particulares. Cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no

le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, puede ser difícil establecer el hecho negativo que se alega. Por lo general, las autoridades públicas son capaces de demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley —cuando corresponde— presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo. En general la carga recae en el Estado: es él quien tiene que presentar las pruebas necesarias. De forma más general, la cuestión de la carga de la prueba se presenta cuando la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria. Lamentablemente, en algunos casos, algunos gobiernos no han respondido a la solicitud de información presentada por el Grupo de Trabajo. En su defecto, el Grupo de Trabajo debe basar su opinión en los presuntos hechos expuestos por la fuente. Asimismo, la mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente, como cabe deducir de la naturaleza de la prohibición de la detención arbitraria.

69. El Grupo de Trabajo promueve el cumplimiento de las normas y principios internacionales de derechos humanos que prohíben e impiden la detención arbitraria enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos ha confirmado fehacientemente que la "privación arbitraria de la libertad" constituye una violación de algunas normas imperativas de derecho internacional cuya aplicación no puede suspenderse (véase la Observación general N° 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción). De acuerdo con esta postura, el Grupo de Trabajo continúa aplicando la prohibición de la detención arbitraria como una norma imperativa de derecho internacional (o *jus cogens*). El Grupo de Trabajo está preparando una deliberación sobre la detención arbitraria en el derecho internacional consuetudinario en la que, entre otras cosas, se pasará revista a las declaraciones de otros órganos y a la propia práctica del Grupo de Trabajo sobre lo que constituye la detención, el requisito de legalidad y la prohibición de la arbitrariedad, en la fase anterior y posterior a la prisión preventiva y la privación de libertad durante el juicio, y los principios de necesidad y proporcionalidad, que son requisitos fundamentales para evitar la arbitrariedad.

70. Además de promover el cumplimiento de las normas y los principios internacionales de derechos humanos que prohíben e impiden la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo sigue promoviendo que se conceda una reparación suficiente en los casos de detención arbitraria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3; y 9, párrafos 4 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las exigencias del derecho internacional consuetudinario. Una vez establecida la arbitrariedad de la detención en su opinión, el Grupo de Trabajo pide al gobierno en concreto que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación y armonizarla con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. La medida que hay que adoptar para subsanar la situación cuando la detención cae dentro de una de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo suele ser la inmediata liberación del detenido, y en esos casos el Grupo de Trabajo lo declara explícitamente. Este recurso se fundamenta en el principio generalmente reconocido de restitución *ad integrum*, que exige la restauración inmediata de la libertad física del detenido arbitrariamente. También se recoge en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, que exige que los tribunales estén facultados para ordenar la puesta en libertad de una persona ilícitamente detenida. Para que el recurso sea efectivo en el sentido del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, cuando un Estado ha detenido arbitrariamente a un extranjero debe ponerlo en libertad en su propio territorio aunque desee expulsarlo a su país de origen o a un tercer país dispuesto a aceptarlo y no pueda hacerlo inmediatamente, ya sea para respetar el principio de no devolución o por otros motivos jurídicos o circunstanciales. De lo contrario, se debilitaría la obligación

internacional en materia de derechos humanos de restablecer de inmediato la libertad a la persona detenida arbitrariamente.

71. Cuando el Grupo de Trabajo considera en sus opiniones que la detención de la persona de que se trata corresponde exclusivamente a la categoría III, es decir, que se ha violado su derecho a ser juzgada con las debidas garantías, el recurso apropiado podría adoptar formas distintas de la puesta inmediata en libertad de la persona detenida arbitrariamente. Por ejemplo, se podría ofrecer a esa persona un nuevo juicio en el que se respetaran todas las garantías procesales a que se refieren el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, dada la gravedad de la violación de las garantías procesales, que es una condición para que el Grupo de Trabajo declare arbitraria la detención, la reparación adecuada sería normalmente su puesta en libertad. Teniendo en cuenta el tiempo que el interesado ya ha pasado en prisión preventiva, normalmente sería necesario decretar la libertad condicional, la libertad bajo fianza u otra forma de libertad en espera de juicio.

72. En sus informes y opiniones, el Grupo de Trabajo alienta a los Estados que no han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que lo hagan. Cuando desea reafirmar o mejorar su jurisprudencia sobre una cuestión de importancia o un aspecto jurídico, o bien exhortar a los Estados a que modifiquen su legislación nacional o sus prácticas para ponerlas en conformidad con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, puede emitir una opinión aun cuando la persona haya sido puesta en libertad. Sea como fuere, el Grupo de Trabajo puede recordar a los Estados la obligación que les impone el artículo 9, párrafo 5, del Pacto de proporcionar reparación a la persona puesta en libertad.

IV. Conclusiones

73. **El Grupo de Trabajo agradece la cooperación que ha recibido de los Estados en los casos que ha examinado. En 2011, el Grupo de Trabajo aprobó 68 opiniones sobre 105 personas en 31 países.**

74. **El Grupo de Trabajo acoge con beneplácito las invitaciones que se le han cursado, así como la cooperación brindada por los gobiernos respectivos. En 2011 el Grupo de Trabajo realizó sendas visitas oficiales a Alemania y a Georgia. En respuesta a sus solicitudes de visita, el Grupo de Trabajo ha recibido invitaciones de los Gobiernos de Azerbaiyán, Burkina Faso, El Salvador, España, los Estados Unidos de América, la India, el Japón y Libia. El Grupo de Trabajo reitera su convicción de que sus visitas a los países son esenciales para el cumplimiento de su mandato. Para los gobiernos, estas visitas son una excelente oportunidad para mostrar las novedades y avances en los derechos de las personas privadas de libertad y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser privado arbitrariamente de libertad.**

75. **Además, el Grupo de Trabajo considera que el seguimiento real de sus visitas a los países es de suma importancia, por lo que recaba el apoyo de los Estados Miembros a tal efecto. Asimismo, recalca la importancia del seguimiento y la aplicación de las recomendaciones formuladas en las opiniones del Grupo de Trabajo.**

76. **El Grupo de Trabajo aprovecha la oportunidad para reiterar el carácter excepcional de la medida de la detención con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos. A fin de evitar la arbitrariedad y la ilegalidad, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece principios estrictamente restringidos para la detención por una imputación penal. El Grupo de Trabajo destaca que las nociones de prontitud y bien fundado de la prisión preventiva**

deben interpretarse de manera restrictiva. El plazo a que se refiere el artículo 9, párrafo 3, no podrá ser superior a unos pocos días. Siempre que sea posible, los Estados velarán por que existan medidas menos restrictivas que la privación de libertad, de forma que no se merme la esencia misma del derecho humano a la libertad y la libertad de circulación. Los Estados deben velar por que estas medidas sean absolutamente necesarias y proporcionales al objetivo perseguido.

77. Con respecto a los recursos de *habeas corpus*, el Grupo de Trabajo reconoce su existencia como un derecho humano por sí mismo. Es uno de los fundamentos de la lucha contra el fenómeno de la privación arbitraria de la libertad y de su prevención. El Grupo de Trabajo ha consolidado su interpretación del alcance y los efectos del recurso de *habeas corpus* en sus opiniones y en sus visitas a los países. Reitera que el derecho de *habeas corpus* no está sujeto a excepciones o suspensiones, ni siquiera en el contexto de un conflicto armado. El recurso de *habeas corpus* constituye la máxima garantía de la libertad de la persona y brinda la posibilidad de impugnar la legalidad de toda forma y medida de privación de libertad.

78. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la creciente y fecunda interacción entre sus actividades y la labor de otros órganos de las Naciones Unidas, así como con la de otros instrumentos internacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos. En este sentido, la Deliberación N° 9 que en estos momentos prepara se basará en las declaraciones de otros órganos y la propia práctica del Grupo de Trabajo sobre los elementos constitutivos de la privación de libertad, el requisito de legalidad y la prohibición de la arbitrariedad en la detención en espera de juicio, durante este y tras su resolución. Con esta deliberación se pretende contribuir a establecer una interpretación armoniosa de las normas y principios de derechos humanos aplicables a la privación de libertad en el derecho internacional consuetudinario. A tal efecto, la colaboración de los Estados y la sociedad civil es fundamental para el éxito del estudio.

V. Recomendaciones

79. A fin de que pueda informar de modo más sistemático y completo, el Grupo de Trabajo reitera al Consejo de Derechos Humanos su propuesta de ampliar el mandato del Grupo de Trabajo para que incluya el examen de las condiciones de detención en todo el mundo y la vigilancia del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones en relación con todos los derechos humanos de las personas detenidas y presas. Los mandatos del Relator Especial sobre las condiciones de detención y las prisiones en África, de la Comisión Africana, y de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podrían proporcionar algunas orientaciones en relación con el alcance de ese mandato ampliado.

80. A la vista del carácter excepcional de las medidas de prisión en espera de juicio, el Grupo de Trabajo pide a los Estados que velen por que en los ordenamientos jurídicos internos se contemplen otro tipo de medidas distintas de la privación de libertad que tengan un carácter menos restrictivo. Al mismo tiempo, incide en que esas medidas no son obligatorias, sino que más bien constituyen un mecanismo de último recurso para restringir la libertad de la persona en espera de juicio.

81. El Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que incluyan en su legislación interna el derecho a un recurso de *habeas corpus* y velen por su efectividad. El Grupo de Trabajo recomienda, además, que las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales y los organismos y órganos de las Naciones Unidas incluyan

información pertinente sobre el recurso de *habeas corpus* en sus contribuciones al mecanismo del examen periódico universal.

82. El Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que subsanen la detención arbitraria principalmente mediante la puesta en libertad inmediata y una indemnización, de conformidad con las convenciones internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional consuetudinario, y brinden su asistencia al Grupo de Trabajo en el seguimiento de sus opiniones sobre los casos que afectan a particulares.
